

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020

Proceso Ejecutivo 2020-000076

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. P, *procede el* Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó personalmente (fl. 42) sin contestar la demanda dentro del término de traslado, ni proponer excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

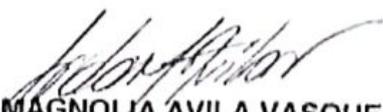
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 712.500 (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

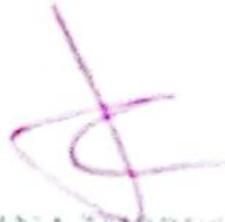
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020

Proceso Ejecutivo 2019-001173

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó personalmente (fl. 34) sin contestar la demanda dentro del término de traslado, ni proponer excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

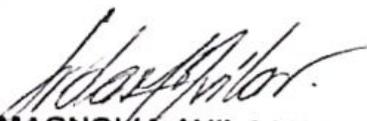
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000
(Art. 365 C.G.P. - Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

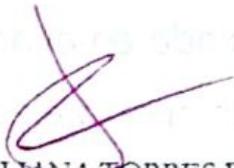
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020

Proceso Ejecutivo 2020-000217

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó (fl. 42) personalmente sin contestar la demanda dentro del término de traslado, ni proponer excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 550 000 (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 14 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-000169

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

ACLARE las pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor que se pretende ejecutar, pues en el mismo se indica el pago en dos instalamentos con fechas de vencimiento independientes y en la pretensión se indica el total de los mismos sin señalar la fecha de vencimiento lo anterior para poder discriminar a partir de cuándo se cobrar los intereses pretendidos

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 14 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-0021

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada actora y una vez revisado el proceso, el Despacho, al tenor del artículo 286 del C. G. del P., dispone CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago (fl.21) en el sentido de señalar el nombre correcto de la demandada es MARIA DE LAS MERCEDES BELLO CASTELLANOS y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 40 - Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

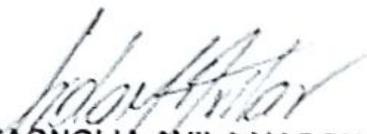
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020

Proceso Ejecutivo 2019-000749

Reconócese personería para actuar a Cristina Uribe Gómez, como apoderado en
sustitución de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder
arimado, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 40 Hoy, 18, AGO 2020

La Secretaria


ROSA LIBIANA TORRES BOTERO

Hr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

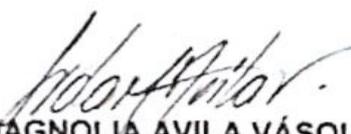
PROCESO: Pertenencia 2016-00196
DEMANDANTE: LUIS JAIRO NARANJO ORTIZ Y YAIKEN SOLER
GUERRERO
DEMANDADOS: ESTEBAN MUÑOZ HASKSPIEL Y OTROS Y DEMAS
PERSONAS DESCONCIDAS E INDETERMINADAS

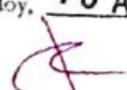
En atención a las actuaciones que preceden y en atención a que no hay Peritos Avaluadores de bienes inmuebles en las listas de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho Dispone:

1.- Designar como Perito Avaluador de bienes inmuebles a Ing. Jorge Eliecer Ortiz Velásquez; por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito y que por éste mismo medio nos indique si es su deseo aceptar el cargo a fin de que se dé por posesionado; lo anterior, teniendo en cuenta la reanudación de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y que las actuaciones se deberán realizarse preferiblemente de manera virtual.

El dictamen se rendirá en el término de 20 días siguientes a su posesión; como gastos de la pericia se señala la suma de \$ 300.000 = . , la parte demandante deberá acreditar dicho pago.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



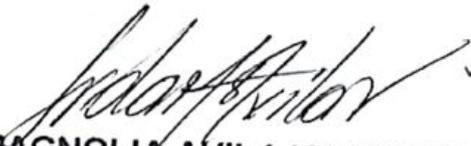
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-0324

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, 14 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-0444

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



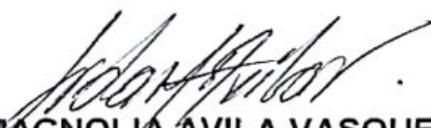
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-0113

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

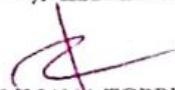
Bogotá D. C., 14 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-0442

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-0398

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-0243

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



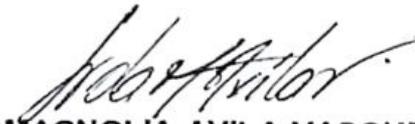
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-

Bogotá D. C., 14 AGO 2020^{127/18} de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-0391

1. Como la demanda promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL PROVENIR SEGUNDA ETAPA** contra **CONSUELO GARCIA SUANCHA**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P., se dispone ADMITIR la demanda de Resolución de contrato y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de 10 días.
3. Se reconoce personería a al abogado **JORGE ANDRES SOSA PINTO** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTAY DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

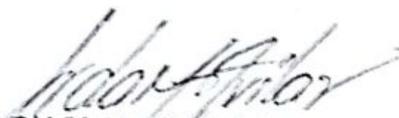
Proceso: Ejecutivo 2019-1990

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C. G del P., se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, y como quiera que la calidad de usufructuario del demandado, se encuentra registrada en el certificado de tradición del inmueble identificado como aparece a folio 5, se decreta su embargo.

Una vez se inscriba la medida, se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACION POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 40	Hoy, 18 AGO 2020
La Secretaria	
 ROSA LILIA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 14 AGO 2020

Verbal 2019 – 001459

Prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:30 del día 23 del mes NOV del año 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

INTERROGATORIO:

De la parte demandada NATIVIDAD HERNANDEZ LOPEZ, para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

TESTIMONIO:

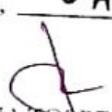
De DIEGO FRANCO, RICARDO ALFONSO ROJAS PINILLA y JHON ALEXANDER FALLA ROCHA, para que absuelvan los interrogantes respecto de los hechos que se pretenden dilucidar.

PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., 13 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

RADICACIÓN No.: 1100114003072201000198-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el Dieciocho (18) de febrero de 2020, mediante el cual se corrió traslado a las partes para que dentro del término de 5 días presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 de Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que El Juzgado debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso referente al tránsito de legislación respecto de los procesos ordinarios y abreviados y que advierte que concluida la etapa probatoria se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencias, es por ello que el despacho debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del ibídem.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso numeral 1 literal b, *Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.*

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a que se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión conforme lo dispone el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, es por ello que el despacho proveerá y continuara con el trámite procesal conforme a las disposiciones dispuestas por el Código General del Proceso y en consecuencia se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

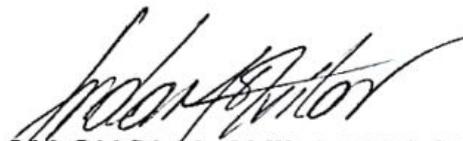
Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: reponer el inciso tercero del auto de fecha 18 de febrero de 2020, que corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil del dictamen pericial conforme al Código General del Proceso.

SEGUNDO: En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar como a derecho respecta se señala la

hora de las 10:00 am del día 9 del mes de Nov. del año 2020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso donde se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>40</u> Hoy, <u>18 AGO. 2020</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00244

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado informo al despacho que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia debido a que fue nombrado por el Ministerio de Hacienda, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado _____, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00133

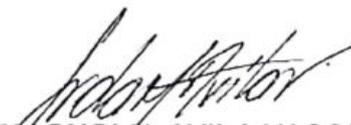
Allegada la subsanación en término, haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de los dineros derivados de unas cuentas de cobro, en las cuales se indica que ECO TRASPORTAR S.A.S. debe a JOSE FREDERY OCAMPO ROJAS sumas por servicio de transporte, sin embargo el aquí demandado es el INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIA EMANUEL S.A.S, siendo claro los documentos no ostentan la calidad de título ejecutivo que soporte su petitum.

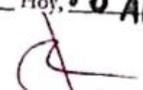
En consecuencia, como los documentos aportados al presente trámite, no se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art. 422) para que de ellos emerja un título ejecutivo, se impone negar el mandamiento de pago pedido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 40	Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 14 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00351

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **GLADYS VARGAS REYES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **APARTAMENTOS TERRAGRATA P.H** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 28.000 M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante el mes de enero de 2019.
2. Por la suma de 416.000 M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante el mes de enero y febrero del año 2020.
3. Por la suma de 40.000 M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante el mes de julio de 2019.
4. Por la suma de 700.000 M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de agosto de 2019 hasta febrero de 2020.
5. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

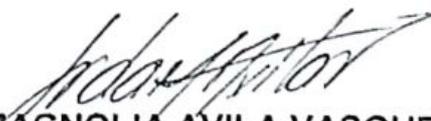
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería a la abogada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00351

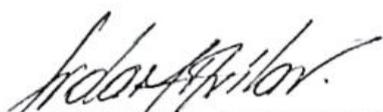
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en la institución bancarias relacionada y caracterizada en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede, posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$1.834.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO, 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILLANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

14 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00340

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **EVELIO NAVARRO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA NACIONAL -COONALEMJUSTICIA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 15.540.698.00. M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de octubre de 2019 a julio de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

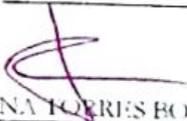
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria 
ROSA LILLANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11.127/18
Bogotá D. C., 14 AGO 2020

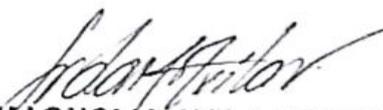
Proceso: Ejecutivo Singular 2020-340

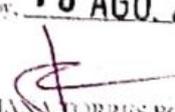
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención del 30 % de la pasión que devenga la demandada, en la entidad denunciada como pagadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$3.363.5000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020.</u>
La Secretaria	
	
ROSALVA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00322

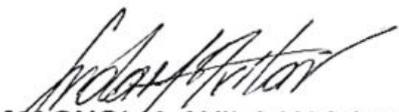
De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda por segunda vez para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

2. Allegue el poder especial con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es dirigido al juzgado de conocimiento pues se observa que el documento se dirigió a un Despacho que no corresponde.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>40</u> Hoy, <u>18 AGO. 2020</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., 14 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo singular 2020-381

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C. G del P., se dispone:

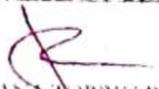
1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1 núm. 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Librese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Limitese el embargo a la suma de \$785.000.00.

2. En atención a lo solicitado en numerales 2 y 3 la parte actora, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, previo a ordenar oficiar a la entidad indicada, debe demostrar que ya presentó dicha solicitud y que la misma no haya sido suministrada o negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 40	Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00381

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN CAMILO PINZÓN PEREZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.984.511,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré N°000000000000005265 (fl. 1).

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

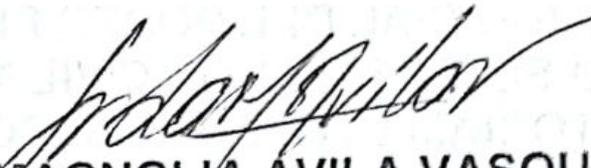
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y siguientes del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez quien actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

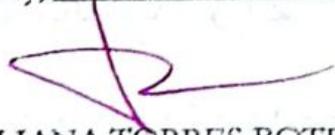

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00135

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada, en la entidad denunciada como pagadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

Oficiese al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$46.700.00,oo.)

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en la institución bancarias relacionada y caracterizada en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede, posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$33.350.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se modifica mediante anotación en
Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00135

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **YT CONSTRUCCIONES S.A.S** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FORMETACOL S.A.S** . Las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.645.494.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4313, con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2018.
2. Por la suma de \$854.991.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4314, con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2018.
3. Por la suma de \$946.597.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4448, con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2018.
4. Por la suma de \$4.197.884.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4597, con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2018.
5. Por la suma de \$3.693.321.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4597 con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2018.
6. Por la suma de \$590.478.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4598, con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2018.
7. Por la suma de \$2.239.181.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4736, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2018
8. Por la suma de \$72.304.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4737, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2018
9. Por la suma de \$1.435.874.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4867, con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2018.

10. Por la suma de \$69.972.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4868, con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2018.
11. Por la suma de \$1.505.997.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4941, con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2018
12. Por la suma de \$126.092.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-4942, con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2018
13. Por la suma de \$1.236.216.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5116, con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2018
14. Por la suma de \$727.439.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5210, con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2018
15. Por la suma de \$584.917.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5417, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2018
16. Por la suma de \$281.376.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5549, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2018
17. Por la suma de \$321.340.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5550, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2018
18. Por la suma de \$316.778.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5668, con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2019
19. Por la suma de \$39.865.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5669, con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2019
20. Por la suma de \$279.500.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5670, con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2019
21. Por la suma de \$17.707.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5892, con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2019
22. Por la suma de \$191.828.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-5693, con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2019
23. Por la suma de \$15.994.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6106, con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2019
24. Por la suma de \$387.504.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6107, con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2019
25. Por la suma de \$17.707.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6290, con fecha de vencimiento el 4 de abril de 2019
26. Por la suma de \$368.900.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6291, con fecha de vencimiento el 4 de abril de 2019
27. Por la suma de \$17.136.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6339, con fecha de vencimiento el 6 de mayo de 2019
28. Por la suma de \$357.000.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6340, con fecha de vencimiento el 6 de mayo de 2019

29. Por la suma de \$11.995.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6663, con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2019
30. Por la suma de \$237.600.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6664, con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2019
31. Por la suma de \$368.900.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6665, con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2019
32. Por la suma de \$357.000.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-6849, con fecha de vencimiento el 4 de julio de 2019
33. Por la suma de \$176.350.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-7032, con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2019
34. Por la suma de \$70.210.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-7033, con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2019
35. Por la suma de \$45.006.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-7234, con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2019
36. Por la suma de \$109.631.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-7444, con fecha de vencimiento el 3 de octubre de 2019
37. Por la suma de \$11.805.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-7599, con fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2019
38. Por la suma de \$142.560.00 por capital contenida en la factura cambiaria N° F-7880, con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2019

39. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, que se hubieren causado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

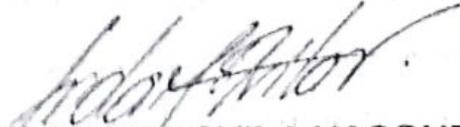
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

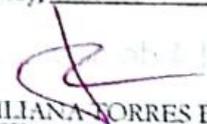
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería a la abogada LAURA VEGA BONILLA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 410 Hoy, **18 AGO. 2020**
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00345

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **ANDRES YESID FARFAN AMORTEGUI** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO - CORNOTARE**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.392.310,00 M/cte por concepto del capital de las cuotas de amortización en mora de la obligación contenida en el pagare N° 00105089 causadas desde el marzo a diciembre de 2019 con fecha de vencimiento el último día del mes que se generó por los valores descritos en el numeral 1 del escrito de pretensiones de la demandada
2. Por la suma de \$51.139,00 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de amortización vencidas y en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito
3. Por los intereses de mora causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

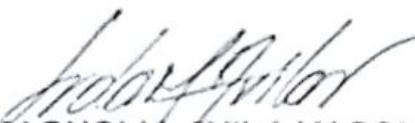
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

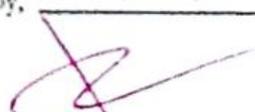
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al Dr IDELFONSO PATIÑO NIETO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00345

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C. G del P., se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de la quinta parte del salario que devengue el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

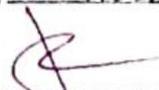
Oficiese al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$3.150.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 7), posea la parte demandada en dichas entidades.

Librese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$2.362.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. 14 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo2020-00370

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y el 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARINO ALVARADO FETECUA Y GLORIA MARINA ESLAVA ALVARADO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONDominio BOSQUE RESIDENCIAL RENANIA P. H.**, las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$10.920.000.00 por concepto de 25 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de enero de 2018 a enero de 2020, según lo discrimina el escrito de la demanda, con vencimiento el día 10 de cada mes.
2. Por los intereses de mora sobre las sumas anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

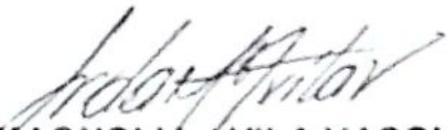
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

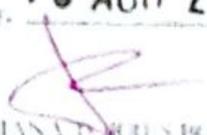
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada NORMA JANNETH SAAVEDRA como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO 2020</u>
El Secretara	
	
ROSALINDA RUESCADERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-0370

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada y que se encuentra indicado en este cuaderno de medidas cautelares, conforme a la petición obrantes a folio 1.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio de los respectivos inmuebles la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C. G. del P.

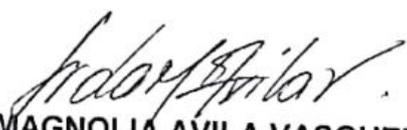
Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Ordenar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del extremo demandado, se encuentren ubicados en la ciudad de Bogotá.

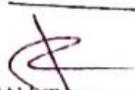
Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y Subcomisionar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Consejo de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de la zona respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, teniendo en cuenta los presupuesto indicados por el Consejo Superior de Judicatura.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$21.560.00.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 7 de AGO 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00346

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.217.847,00 M/cte por concepto del capital vencido y no pagada consistente del pagare N° 143206 causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Por la suma de \$643.395.75 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital en mora, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
3. Por la suma de \$7.670.073,00 M/cte por concepto del capital insoluto consistente del pagare N° 143202 causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por la suma de \$1.708.847.08 pesos por concepto de intereses de plazo desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

5. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

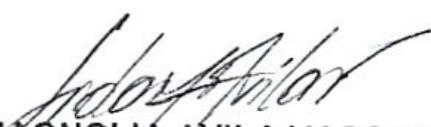
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

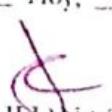
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P y siguientes, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería a para actuar a la abogada CAROLINA ABELLÓ OTALORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00346

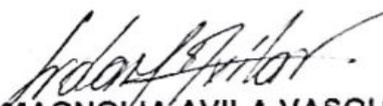
Teniendo en cuenta el informe que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en la institución bancarias relacionada y caracterizada en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede, posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$19.755.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 040	Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11.127/18
Bogotá D. C. 14 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00368

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **LILIA GONZALES GRANADOS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.413.906.00 M/cte por concepto del capital contenido del pagare N° 9583905 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2018.
2. Por la suma de \$4.804.810.00 por concepto de intereses causados hasta el 28 de noviembre de 2018
3. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral 1, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la pretensión primera desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

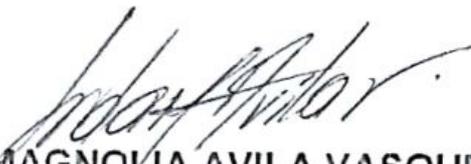
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería a para actuar al doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria

ROSA LILLANA SORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-0368

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C. G del P., se dispone:

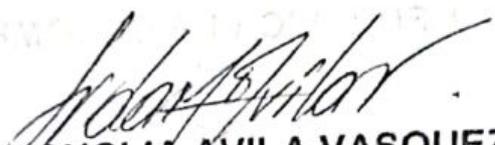
1. Decretar el embargo y retención de los dineros, CDT que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1 núm. 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$19.750.00.oo.

2. Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-125810 y denunciado como propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 1 núm. 1). Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de palmira; tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 3, acredite el diligenciamiento de la aquí concedidas. Lo anterior con el fin de evitar el exceso de cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 040 Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria 
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C.

14 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-000183

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CONRADO SANTACRUZ HOYOS**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DAVVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.912.734,00 por concepto de capital en mora descrito en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda.

2. Por la suma de \$1.293.057,00 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas descritas en el numeral anterior, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 1º que antecede, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de las cuotas discriminadas en el numeral primero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

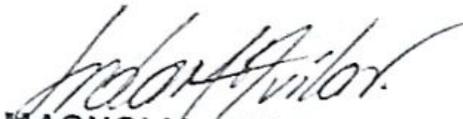
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

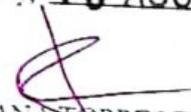
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

14 AGO 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 11001140030722018000395-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintiocho (28) de enero de 2020, mediante el cual se abrió a pruebas y se fijó fecha para audiencia dentro del proceso de referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el despacho en auto del veintiocho (28) de enero de 2020 mediante el cual abrió a pruebas y señaló fecha para diligencia, omitiendo el Despacho el pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda, razón por la que solicita se reponga el auto de fecha 28 de enero de 2020 para que se corrija el yerro en mención.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente se omitió incluir el numeral de la orden de pago correspondiente a los intereses de mora decretados en la providencia del proceso inicial.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a una adición al auto de fecha 28 de enero de 2020, el despacho proveerá respecto a la mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de enero de 2020, que abrió a pruebas y fijo fecha para la diligencia.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto que abrió a pruebas y fijo fecha lo siguiente:

- I. Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada actora, en consecuencia se dispone que:

Como quiera que los documentos adjuntos con la demanda ejecutiva de mínima cuantía reúne(n) los requisitos del Art. 434 del C. G del P, en consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Librar Mandamiento ejecutivo en favor de LILIAN ANDREA PORTELA SALAMANCA y en contra de EDGAR PATIÑO para que en el término de tres (3) días, suscriba el documento de ACUERDO DE MUTUO del inmueble ubicado Calle 43 A Sur No. 11 C-55 Torre 13 Apartamento 203, a favor del demandante.

Se previene a la demandada que en caso de no suscribir el documento de traspaso, la Jueza procederá hacerlo en su nombre en la forma contemplada en el artículo 436 del C. G del P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

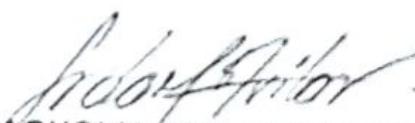
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes.

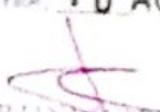
Reconócese personería al abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo demás la providencia de marras queda incólume.

TERCERO: Teniendo en cuenta la situación sufrida por el país y a nivel mundial por la pandemia del COVID 19, la cual obligo a la suspensión de los términos desde el 16 de marzo de esta anualidad inclusive, se reprograma la audiencia fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am del día 4 del mes Nov. del año 2020, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada (fl. 153).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 40 Folio 18 AGO, 2020
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES MOLERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Proceso Ejecutivo 2020-00341

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. P., y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAKELINE RODRIGUEZ MEDINA Y ANA DOLORES MAYORGA** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CLEMENTE CUERVO RAMOS.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto del saldo sobre canon correspondiente al mes de agosto de 2018.
2. Por la suma de \$1.800.000,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de ejecución.

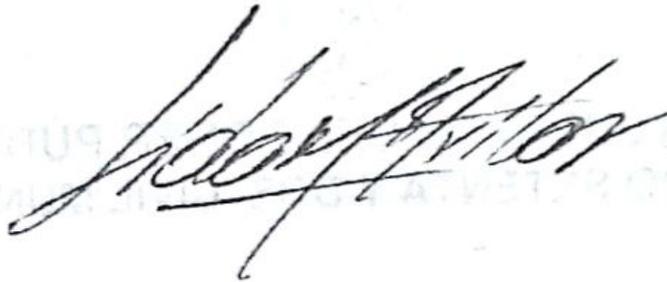
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

se reconoce personería a la abogada **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 40 Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria


ROSA LILLIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo 2020-0341

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del derecho de cuota del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y que se encuentra indicado en este cuaderno de medidas cautelares, conforme a la petición obrante a folio 1.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C. G. P.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito que antecede, posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$4.300.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

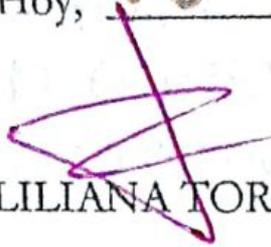
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 410 Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-0332

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOHN ALEXANDER MORENO BARRERA** y **HUMBERTO MORENO BECERRA**, a quien se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIARA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.165.546,00 por concepto de 17 cuotas de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causadas en los meses de octubre de 2018 a febrero de 2020, cada una por valor según lo describe el escrito de la demanda, con fecha con vencimiento el primer día del mes que se generó.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor \$692.779,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

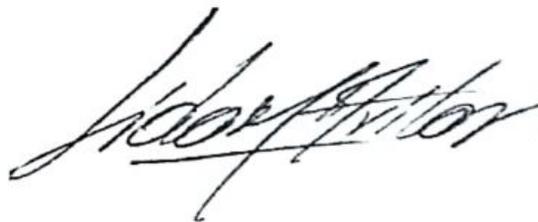
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con

cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

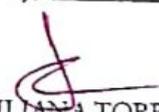
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada ROSMERY ENITH RONDON SOTO como apoderada de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-0332

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones , prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares del folio 1 que antecede.

Librense sendos oficios con destino al pagador – tesorero de dichas entidades, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$2.530.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2019-01148

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

A disposición y registrado como se encuentra en debida forma el embargo del inmueble objeto de cautela, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades -incluso la de subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios- al CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA, ALCALDÍA LOCAL y/o autoridad administrativa correspondiente (acuerdo 735 de 2019 expedido por el Consejo de Bogotá) para tal fin, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C., _____.

Proceso Resolución 2018-000301

Observando el plenario procesal el Despacho advierte que dentro del mismo se incurrió en un error involuntario pues ninguna de las partes justifico su inasistencia a la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, por lo que el Juzgado DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 4 de marzo de 2020.
2. Teniendo en cuenta que dentro del término concedido las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia convocada el pasado 4 de febrero del 2020, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso", en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso.

Segundo: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante notificación.	
Estado No. 040	Hoy, 13 AGO. 2020
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-0377

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de Restitución, cuya cuantía está estimada en valor superior a 40 salarios mínimos y menor a 150, como se deviene del escrito de demanda.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-0³⁴⁹

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HECTOR SABOGAL ORTIZ**, a quien se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIARA**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 3989

1. Por la suma de \$6.837.187,00 por concepto de 23 cuotas de capital en mora contenido en pagaré base de ejecución, causadas en los meses de JULIO DEL 2018 a ABRIL DE 2020, cada una por valor según lo describe el escrito de la demanda, con fecha con vencimiento el último día del mes que se generó.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor 1.473.907,00 concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

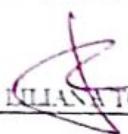
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-0349

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C. G del P., se dispone:

1. Decretar el embargo del inmueble identificado y denunciado como propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar. (fl. 1 núm. 1). Librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Viotá - Cundinamarca; tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

Previo a decretar la medida cautelar se decidira sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>40</u> Hoy, <u>18 AGU. 2020</u> La Secretaria ROSA LILLIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

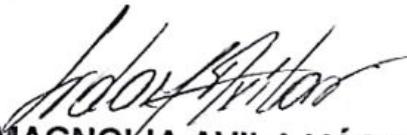
Bogotá D.C. 14 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SERVIDUMBRE. 2020 - 333

Se inadmite la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsanen las siguientes falencias, so pena de RECHAZO:

- 1.- ANEXAR certificado Catastral reciente, toda vez que el mismo data 27 de febrero de 2019.
- 2.- ALLEGAR el Certificado del Registrador de instrumentos públicos, el predio sirviente, o allegar el certificado del predio de mayor extensión, o el certificado especial; lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 376 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>40</u> Hoy, <u>18 AGO. 2020</u>
La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. 14 AGO 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00323

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **GIOVANNY ANDRÉS CORTES OVIDEO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 20.000.000 M/cte por concepto del capital no pagado, conforme al pagare N° 753096.

2. Por la suma de \$4.839.108.14 pesos M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de capital en mora, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

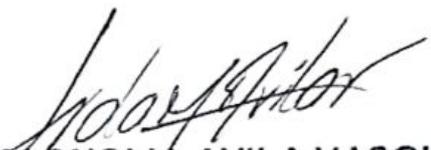
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>40</u>	Hoy, <u>18 AGU. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-0323

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. el despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones o cualquier otro ingreso susceptible de esta medida que devenga la demandada, en la entidad denunciada como pagadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$49.660.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros, CDT que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1 núm. 2), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$36.400.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 410 Hoy, 18 AGO. 2020

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO